**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA Nº 7321**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**Art.1º).- MODIFÍCASE** el art. 4º del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza Nº 4.869, incorporando la siguiente definición:

“**Dispositivo de movilidad personal:** Vehículo de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos. Sólo pueden estar equipados con asiento aquellos que estuvieran dotados de un sistema de autobalanceo. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autobalanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida”.

**Art. 2º).-** Para su circulación por la vía pública, los dispositivos de movilidad personal deben contar con los elementos de seguridad que se detallan a continuación:

a) Un sistema de frenos que opere sobre sus ruedas.

b) Una base de apoyo para los pies.

c) Timbre, bocina o similar, que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.

d) Espejos retrovisores.

e) Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.

f) Un sistema de luz anterior blanco y posterior rojo, para su visibilidad en condiciones de poca iluminación. En dichas condiciones, será obligatorio llevarlas encendidas.

g) Motor eléctrico de una potencia máxima de cero coma cinco kilovatios (0,5kw).

h) El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, vía reglamentación.

Se prohíbe la circulación en la vía pública de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el presente artículo.

**Art. 3º).-** Serán de aplicación a la circulación de dispositivos de movilidad personal y a sus conductores, las reglas que se consignan a continuación, a saber:

a) Contar con dieciséis (16) años como mínimo para conducirlos.

b) Utilizar casco protector reglamentario correctamente colocado y sujetado.

c) Desplazarse respetando la velocidad permitida en cada caso (art. 75º, Anexo I, Ordenanza Nº 4.869, según modificación por Ordenanza Nº 7.248), sin exceder bajo ninguna circunstancia la velocidad máxima de 25 km/h.

d) Conducir sin transitar por áreas peatonales y aceras. Deberán utilizar los carriles especiales y/o ciclovías y/o sendas para bicicletas, si existieran; y circular por el lado derecho de la calzada, si no los hubiere.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las normas de carácter general contenidas en el Código de Tránsito (Anexo I de la Ordenanza Nº 4.869), y las normas especiales para ciclistas (Reglas de Circulación - art.

2…///

(Sigue Ordenanza Nº 7321)

37º- y Prohibiciones -art. 39-), también serán de aplicación a la circulación

de dispositivos de movilidad personal y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza resulten incompatibles.

**Art. 4º).-** Las infracciones a las normas de tránsito y/o a lo previsto en la presente Ordenanza, cometidas por los conductores de dispositivos de movilidad personal, serán sancionadas con multas de VEINTE UNIDADES DE MULTA (20 U.M.) a SETENTA UNIDADES DE MULTA (70 U.M.), pudiéndose disponer la retención preventiva del vehículo.

**Art. 5º).-** **FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, a reglamentar la presente Ordenanza. Por razones de seguridad vial, la Secretaría de Gobierno podrá definir calles o sectores de la ciudad (por ejemplo: travesía urbana de rutas nacionales o provinciales, etc.) en donde se prohíba la circulación de dispositivos de movilidad personal.

**Art.6º).- REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-

**Dr. Juan Martín Losano Dr. Gustavo Javier Klein Secretario H.C.D. Presidente H.C.D.**